



Resolución N° CSJCOR22-405

Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00233-00

Solicitante: Abogado, Armando Julio Arrieta Mosquera

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Número de radicación del proceso: 23001400300320140028700

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 27 de mayo de 2022, el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Teocracia Torres García, radicado bajo el N° 23001400300320140028700.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) Segundo: El día 02 de diciembre de 2020 presenté ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, un memorial donde solicito que se fije fecha y hora la para diligencia de remate del bien inmueble que viene embargado, secuestrado y avaluado en legal forma dentro del proceso de la referencia.

Tercero: A lo largo de los años 2021 y 2022 he requerido insistentemente que se le dé el trámite correspondiente a mi solicitud, sin obtener ninguna respuesta por parte de esta célula judicial.

Cuarto: He observado que en este despacho judicial tiene la mala costumbre de no dar acuse de recibo a ninguna solicitud, dejando al usuario en una incertidumbre abismal, y para colmo de males sin resolver de manera pronta. (...)

(...) Séptimo: Mi solicitud lleva casi 2 años de haberse presentado y aún sigue sin resolver. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-236 del 31 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información

detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (31/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con escrito recibido por correo electrónico del 07 de junio de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-820, mayo 31 de 2022, Armando Julio Arrieta Mosquera, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Teocrasia Torres García, radicado bajo radicado 23001402271020140029300, solicitó vigilancia judicial; al respecto, cabe señalar que se expidió auto de 6 de junio de 2022 resolviendo lo que a derecho corresponde.” (...)

Igualmente, el funcionario aportó copia del auto del 06 de junio de 2022, en el cual resolvió negar la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, presentada por el apoderado de la parte ejecutante; así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Bertulio Parra Torres contra Teocrasia Torres García.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado no había dado trámite a la solicitud presentada en reiteradas ocasiones, de fijación de la fecha de audiencia para que se lleve a cabo el remate del bien inmueble de la referencia en el proceso.

Al respecto el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó y aportó auto del 06 de junio de 2022, en el cual resolvió seguir adelante la ejecución; decretando, además la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en el mencionado proceso.

Además, el funcionario judicial en dicha providencia indica lo siguiente:

“Corresponde en esta oportunidad al despacho pronunciarse sobre la solicitud reiterada del apoderado de la parte ejecutante para que se fije fecha para la diligencia de remate, para lo cual procede a realizar el control previo de legalidad, observando que el expediente y las actuaciones publicadas en la plataforma TYBA dan cuenta de la falta de cumplimiento de las etapas procesales previas dispuestas en el artículo 448 del C.G.P. puesto que no hay evidencias de que se haya ordenado seguir adelante con la ejecución, así como tampoco el actor ha aportado el avalúo del bien inmueble, ni la liquidación del crédito, motivos por los cuales no se accederá a la petición del actor por carecer de los fundamentos legales expuestos en la norma procesal que nos rige.”

Es importante precisar, que el funcionario judicial para la fecha en el cual fue radicado el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo N° 23001400300320140028700, no se encontraba laborando en el juzgado; así mismo, se le indica al apoderado judicial, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería cuenta con atención virtual, todos los miércoles de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., ingresando con el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-monteria/contactenos>. También puede asistir, de manera presencial a la sede del juzgado ubicada en el Edificio La Cordobesa, de la ciudad de montería.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 06 de junio de 2022, ordenando seguir adelante la ejecución del proceso en mención por lo manifestado en la parte motiva de dicho proveído; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por abogado Armando Julio Arrieta Mosquera.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.259	153	66	183	1.163
Tutelas	30	97	29	25	73
TOTAL	1.289	250	95	208	1.236

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.236 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.539
CARGA EFECTIVA	1.236

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

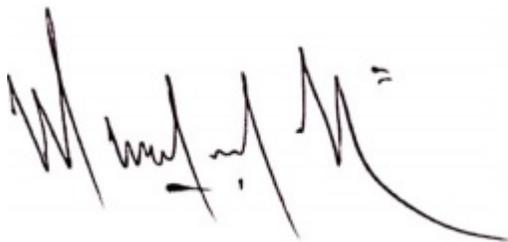
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Teocrasia Torres García, radicado bajo el N° 23001400300320140028700, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00233-00, presentada por el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Armando Julio Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb